

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 025

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210022000	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION DE UN DEMANDADO	15/02/2024		
05615400300120210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GIL GARCIA	Auto resuelve solicitud	15/02/2024		
05615400300120210096200	Ejecutivo Singular	MARIA ESNELIA AGUDELO DE BARRERA	ALEJANDRA MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO Y NO LA PRESENTADA POR LA PARTE	15/02/2024		
05615400300120220057300	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	LJIS MIGUEL JULIO MARTINEZ	Auto termina proceso CANCELA ORDEN DE APREHENSION VEHICULO	15/02/2024		
05615400300120220088200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YEISY DAMARIS JIMENEZ PEREZ	Auto termina proceso por pago	15/02/2024		
05615400300120220088700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS	Auto termina proceso por pago	15/02/2024		
05615400300120220095300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ALEXANDER QUINTERO BUITRAGO	Auto termina proceso por pago	15/02/2024		
05615400300120230001500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID ORLANDO QUINTERO JIMENEZ	Auto termina proceso por pago	15/02/2024		
05615400300120230077300	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230093600	Verbal	HOUW COLOMBIA S.A.S.	LUIS ALFREDO PEREZ PERTUZ	Sentencia ORDENA RESTITUCION	15/02/2024		
05615400300120230103500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	YESSICA VARGAS YEPES	Sentencia ORDENA RESTITUCION	15/02/2024		
05615400300120230113000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SAMUEL DE HOYOS BARRIOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	15/02/2024		
05615400300120230116800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS ALBERTO YEPES TORRES	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	15/02/2024		
05615400300120240018800	Verbal	JORGE WILSON MARTINEZ MARIN	NOE DE JESUS GIL ALVAREZ	Auto inadmite demanda	15/02/2024		
05615400300120240018800	Verbal	JORGE WILSON MARTINEZ MARIN	NOE DE JESUS GIL ALVAREZ	Auto rechaza demanda	15/02/2024		
05615400300120240019400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GUILLERMO ALEJANDRO SANCHEZ ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	15/02/2024		
05615400300120240019600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	TATIANA NAVARRO AMAYA	Auto que libra mandamiento de pago	15/02/2024		

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00962

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

0,50%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$850.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							850.000,00		\$0,00	Valor	Folio	850.000,00
												850.000,00
												850.000,00
21-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,50%	0,50%	850.000,00	10	1.416,67			851.416,67
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			855.666,67
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			859.916,67
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			864.166,67
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			868.416,67
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			872.666,67
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			876.916,67
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			881.166,67
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			885.416,67
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			889.666,67
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			893.916,67
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			898.166,67
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			902.416,67
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			906.666,67
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			910.916,67
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			915.166,67
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			919.416,67
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			923.666,67
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			927.916,67
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00			932.166,67
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,50%	0,50%	850.000,00	30	4.250,00	419.068,00		517.348,67
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,50%	0,50%	517.348,67	30	2.586,74	335.992,00		183.943,41
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,50%	0,50%	183.943,41	30	919,72	184.863,13		(0,00)
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)

01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	30	(0,00)	(0,00)
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	24	(0,00)	(0,00)
01-feb-24	12-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,50%	0,50%	Devol (0,00)	12	(0,00)	(0,00)
SUBTOTALES:				>>>>	Devol (0,00)	976	89.923,13	939.923,13	(0,00)	

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **(\$0,00)**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00962 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de noviembre de pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de MARIA ESNEIDA AGUDELO BARRERA, quien actúa como parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 17 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del treinta y uno -31- de enero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo NO se observa que tasa de interés se aplicó en la liquidación anexa, dado que en la casilla de intereses todas están en ceros (0.00%): por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318c2e1d66d2e820ed348374533ac570697e1445ac612a8bf9e3602013281f3**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00322 00**

Decisión: Resuelve peticiones

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en dossier digital, archivo 43, que hace la Dra. DORA LUCIA OSPINA GARZON, en calidad de mandataria judicial del demandante señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

Conforme al poder allegado al plenario y obrante en el dossier digital, archivo 44, folio 3, se le concede personería para actuar en este asunto a la profesional del derecho **DAMARIS LÓPEZ CEBALLOS** para que represente los intereses del señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a la exigencia del despacho en el auto del primero -01- de agosto de la pasada anualidad a efectos de integrar al contradictorio a los sucesores procesales y continuar así el presente trámite jurisdiccional conforme a lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que se informa que la sucesión del señor EVELIO OSPINA ya fue liquidada, deberá anexarse el auto que reconoce sus herederos o interesados, a efectos de continuar el proceso con ellos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba990f92f3500f8a5c9448c5295c0922f444730c582f992d0bc6aa01ed0962d**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00188 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales.

SEGUNDO Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que solo se allega el envío de uno de los demandados, concretamente del señor JUAN CARLOS GARZON SOTO y con relación al otro demandado no se allega dicho envío; nótese que en el escrito de demanda se informa sobre el desconocimiento de canal digital; ahora, si se pretende el envío de la misma por vía WhatsApp inicialmente debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y allegando las evidencias que exige el legislador al respecto y cumplir los lineamientos previsto por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su providencia referenciada como STC16733-2022 Radicado 68001-22-13-2022-00389.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y **con la respectiva presentación personal del poderdante** o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este

trámite copia digital del correo -imagen o “pantallazo”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfO?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3554517081fa2ef4449b7a348261ed9dcbba3ada6d40a9cdf307aa1830996c**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00194 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **GUILLERMO ALEJANDRO SANCHEZ ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 117'956.810)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 151 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de febrero de 2024** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 18'891.615)** por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 151 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados entre el 12 de FEBRERO y el 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71344141d6d1b4b8d2a8fbf950f45d74f2b74b5853a6240329aa120540746ed2**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince-15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00196 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **TATIANA NAVARRO AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 75'587.586)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 147 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de febrero de 2024** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 4'495.873)** por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 147 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados entre el 25 de Marzo y el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed4c0e0c74c40a68dc8d85de13c56cd9d387e542540830ec6306e21bdc247af**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero catorce -14- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de febrero del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero quince -15- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00116 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no con colmados a plenitud, concretamente en lo siguiente:

Se solicitó que se allegara un nuevo poder teniendo en cuenta que el allegado con el escrito de demanda no se encontraba direccionado al juez de conocimiento; para lo cual NO se allega un nuevo mandato al respecto.

Igualmente se solicitó aclaración con relación al hecho cuarto, con relación al ciudadano RENDON YEDSID CASTAÑEDA y del cual en los hechos anteriores no indica que él mismo se obligó en el contrato de mutuo; frente al cual nada dice o informa al respecto, por lo cual tampoco cumple con la exigencia del despacho.

Así mismo se solicitó que se hacía necesario que se ampliaran los hechos de la demanda en el cual se relate la fecha en la cual la parte convocada por pasiva entro en mora en el contrato de mutuo firmado y que se compadeciera con la informada en el acápite de pretensiones; frente a lo cual informa que la parte convocada por pasiva entro en mora el 2 de septiembre de 2022 y observando el acápite de pretensiones de la demanda primigenia determina como fecha de exigibilidad el 29 de junio de 2023 por lo cual dichas fechas no son semejantes.

Se petitionó que se diera cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213, esto es, en indicar que la dirección informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; frente a lo cual se limita en indicar o repetir el correo de la demandada y que fue suministrado por ella, sin indicar lo que le exige el despacho, esto es, indicar que corresponde a la que **utiliza ella**, aportando las evidencia que exige el legislador.

Por otro lado, se solicitó aclaración con relación a la fecha de exigibilidad de la obligación, que según el título valor data para el 25 de agosto de 2027, pero que se estaba solicitando cobro de intereses desde el 29 de junio de 2023, sin que se indique o se solicite que se está haciendo uso de cláusula aceleratoria y desde que día hace uso de ella. Frente a lo cual, se limita a indicar que el desembolso del crédito fue el 25 de agosto de 2022 y fecha del primer pago que era el 25 de septiembre de 2022; por lo cual se tiene que el contrato se encuentra determinado por instalamentos periódicos y

sucesivos que en el escrito de demanda NO se habla que se esté haciendo uso de la cláusula aceleratoria (artículo 431 parte final del Código General del Proceso); por lo cual no se cumple tampoco con la exigencia del despacho.

Finalmente se solicitó solicito que se allegara debidamente escaneado el título valor allegado como base de recaudo, dado que el aportado esta ilegible; para lo cual NO allega nuevo título debidamente escaneado; por lo cual no cumplió tampoco con esta exigencia.
digitalizado

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e4b00ba0825bfc5093e07be3d931b722b961da4bc5c551b9ca89ae1ad848b**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00773 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra el señor JORGE ALBERTO DUQUE SUÁREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.900.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba04834c35a7e145ff76485f787e77a6f744e503f554c504886fd21e10e26e**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2024)

Proceso	Verbal de Restitución de inmueble
Demandante	Juan Eduardo Contreras Henao Representante Legal de HOUM COLOMBIA S.A.S
Demandado	Luis Alfredo Pérez Pertuz
Radicado	No.05615-40-03-001- 2023-00936-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena restitución

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La Sociedad HOUM COLOMBIA SAS con Nit 901.393.156-4, representada legalmente por JUAN EDUARDO CONTRERAS HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.950.975, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al ciudadano LUIS ALFREDO PÉREZ PERTUZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.336.922

DEMANDA

HECHOS

Se indica que la sociedad demandante HOUM COLOMBIA SAS con Nit 901.393.156-4, representada legalmente por JUAN EDUARDO CONTRERAS HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.950.975, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento escrito con el señor LUIS ALFREDO PÉREZ PERTUZ, en calidad de arrendatario, el 01 de diciembre de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 65 A, 32 – 56, apartamentos 202 , en el municipio de Rionegro –Antioquia, alinderado de la siguiente manera: Al norte: Torre4, Al Sur: Transversal 65, Al Oriente: Torre 1; Al Occidente: Torre 1; Cenit: Cielo; Nadir: Piso. El objeto del contrato de arrendamiento era inmueble destinado a vivienda.

El término del contrato de arrendamiento fue de doce (12) meses. Se indica que el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, informando el abogado demandante que conforme se estipuló en la Cláusula tres (03) de dicho contrato, se pactó Un Incremento del Precio así: “El canon se reajusta anualmente tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley 820 de 2003.

Agrega el apoderado que, el demandado ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma \$ 6.900.000, por concepto de cánones de arrendamiento desde el 05 de febrero de 2023 al 04 de agosto de 2023, informando que conforme a la Cláusula décima cuarta (14), del documento contentivo de la relación tenencial, la parte arrendataria renunció expresamente a los requerimientos privados y judiciales.

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, suscrito el 1 de diciembre de 2022, entre la suscrito JUAN EDUARDO CONTRERAS HENAO, con cédula No. 79.950.975 Representante Legal de la Compañía Houm Colombia S.A.S., con NIT. 901.393.156-4 y el demandado como arrendatario LUIS ALFREDO PÉREZ PERTUZ. identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.336.922 sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 65 A, 32 – 56, apartamentos 202 , en el municipio de Rionegro –Antioquia, alinderado de la siguiente manera: Al norte: Torre4, Al Sur: Transversal 65, Al Oriente: Torre 1; Al Occidente: Torre 1; Cenit: Cielo; Nadir: Piso. El objeto del contrato de arrendamiento era inmueble destinado a vivienda. por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el trece -13- de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo digitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Advirtiéndosele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificado siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, aportándose las constancias de envío de la notificación electrónica en la cual se observa que dicha gestión se produjo el día 19 de octubre de 2023, la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha¹, es por ello que por auto del 8 de febrero de 2024, se tuvo al demandado LUIS ALFREDO PEREZ PERTUZ notificado del auto que admitió la demanda²

Quien, durante el término de traslado guardo absoluto silencio.

Es por ello que atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la demandada no ofreció respuesta a la presente demanda jurisdiccional, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 Ibídem; La competencia del juez está dada

¹ Cfr. Archivo 7 del expediente digital

² Cfr. Archivo 7 del expediente digital

en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si aceptando que entre las partes efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

*1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”* artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba,** salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la sociedad demandante

de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil.

En tal sentido debe probar la sociedad demandante que existe contrato actual con la demandada y que ésta se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento; donde se habrá de indicar que le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 6 a 16 del expediente digital, archivo 02, dossier digitalizado; el demandado, no ofreció respuesta a la demanda, pese a que fue debidamente notificado, conforme a la constancia aportada por la parte demandante debidamente cotejada, por tanto, ha de tenerse que ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDADA

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba **dentro del plazo pactado** en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello**.

Se tiene que la parte demandada, no ofrece respuesta.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía realizarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, léase contrato de arrendamiento folio 8 del expediente digital archivo 02, clausula tres.

Es por ello que no se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a las obligaciones en los términos que le exige el legislador.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, lo cual no demostró la demandada que efectivamente realizaba el pago dentro de dicho plazo.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre entre la suscrito JUAN EDUARDO CONTRERAS HENAO, con cédula No. 79.950.975 Representante Legal de la Compañía Houm Colombia S.A.S.,

con NIT. 901.393.156-4 y el demandado como arrendatario LUIS ALFREDO PÉREZ PERTUZ. Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.336.922 en calidad de arrendatario **por mora en los cánones de arrendamiento** y cuyo objeto del contrato consistió en el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Transversal 65 A, 32 – 56, apartamentos 202 , en el municipio de Rionegro –Antioquia, alinderado de la siguiente manera: Al norte: Torre4, Al Sur: Transversal 65, Al Oriente: Torre 1; Al Occidente: Torre 1; Cenit: Cielo; Nadir: Piso. El objeto del contrato de arrendamiento era inmueble destinado a vivienda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado LUIS ALFREDO PÉREZ PERTUZ Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.336.922, restituir el bien inmueble, al demandante JUAN EDUARDO CONTRERAS HENAO, con cédula No. 79.950.975 Representante Legal de la Compañía Houm Colombia S.A.S., con NIT. 901.393.156-4; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b483bb2cda9925245a9f3ea93c0aa10b5c8e9974edd70b1cb8a6fd2a435b10**

Documento generado en 14/02/2024 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2024)

Proceso	Verbal de Restitución de inmueble
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler
Demandado	Yessica Vargas Yepes
Radicado	No.05615-40-03-001- 2023-01035-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena restitución

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del

Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La Sociedad Privada de Alquiler con Nit 805000082-4, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.608744, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble a la ciudadana YESSICA VARGAS YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.683.425

DEMANDA

HECHOS

Se indica que la sociedad demandante PRIVA DE ALQUILER, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento escrito con la señora YESSICA VARGAS YEPES, en calidad de arrendataria, el 30 de marzo de 2023, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 42 # 62 A - 101, APTO 301, URBANIZACIÓN EL PORVENIR, del Municipio de Rionegro. El objeto del contrato de arrendamiento era inmueble destinado a vivienda urbana.

El término del contrato de arrendamiento fue de doce (12) meses. Se indica que la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de UN MILLON TRESCIETOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, informando la abogada demandante que en caso de prórroga tácita o expresa, el

precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

Agrega la apoderada que, la demandada a incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma \$ 1.260.650, por concepto del saldo del arriendo del periodos de julio del año 2023 y el canon ce arrendamiento del mes de agosto de 2023 -\$1350.000-, informando que a la fecha la parte demanda no ha realizado entrega del bien inmueble objeto de contrato.

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, suscrito el 30 de marzo de 2023, entre la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA en calidad de arrendador y YESSICA VARGAS YEPES en calidad de arrendataria sobre el inmueble ubicado en la CALLE 42 # 62 A - 101, APTO 301, URBANIZACIÓN EL PORVENIR del municipio de RIONEGRO. por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el diez -10- de octubre de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivodigitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada; Advirtiéndosele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el

arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien fue notificada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213, aportándose las constancias de envío de la notificación electrónica en la cual se observa que dicha gestión se produjo el día 11 de octubre de 2023, la cual posee acuse de recibido de esa misma fecha¹, es por ello que por auto del 2 de febrero de 2024, se tuvo a la demandada YESSICA VARGAS YEPES notificada del auto que admitió la demanda²

Quien, durante el término de traslado guardo absoluto silencio.

Es por ello que atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la demandada no ofreció respuesta a la presente demanda jurisdiccional, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por

¹ Cfr. Archivo 6 del expediente digital

² Cfr. Archivo 7 del expediente digital

cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si aceptando que entre las partes efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba**, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la sociedad demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil.

En tal sentido debe probar la sociedad demandante que existe contrato actual con la demandada y que ésta se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento; donde se habrá de indicar que le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la

demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 10 a 15 del expediente digital, archivo 02, dossier digitalizado; la demandada, no ofreció respuesta a la demanda, pese a que fue debidamente notificada, conforme a la constancia aportada por la parte demandante debidamente cotejada, por tanto, ha de tenerse que ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDADA

La demandada deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba **dentro del plazo pactado** en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, no ofrece respuesta.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía realizarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, léase contrato de arrendamiento folio 10 del expediente digital archivo 02, clausula cuarta.

Es por ello que no se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a las obligaciones en los términos que le exige el legislador.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, lo cual no demostró la demandada que efectivamente realizaba el pago dentro de dicho plazo.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA en calidad de arrendador y YESSICA VARGAS YEPES en calidad de arrendataria **por mora en los cánones de arrendamiento** y cuyo objeto del contrato consistió en el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 42 # 62 A - 101, APTO 301, URBANIZACIÓN EL PORVENIR, del Municipio de Rionegro”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la demandada YESSICA VARGAS YEPES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.683.425, restituir el bien inmueble, a la demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA identificada con el NIT 805.000.082-4; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico Nro. 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9c02f7bb3f7da3fed9d04109c2f32c31615d8bd8734a548218f9503cb2afe3**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00015 00**

Decisión: Termina Por Pago

En atención a la solicitud anterior de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DAVID ORLANDO QUINTERO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd4268cf8ffec4d087e0ed5424fdf19131ba5e31c0efed417f864472130be7**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: SAMUEL DE OHOYOS BARRIOS
RDO: 2023-01130

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07 Cuad. Ppal..... \$ 570.000

TOTAL: \$ 570.000

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 14 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01130 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953be074dd5224d210a028ccdc32246fc4568085943a7bcf70e2fb3bb8e57aa5**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01168 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado NICOLÁS ALBERTO YEPES TORRES, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada, no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab3c90825dbd752b56e812ab07c558a6fa9f6840c76a842ef6ae29bce046064**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00220 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación que antecede, obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, presentado por el apoderado judicial del demandante LIBARDO ANTONIO GALLO GÓMEZ, específicamente el que tiene que ver con el codemandado CÉSAR AUGUSTO JOCELYN HOLT CORREA, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a perfeccionar su notificación, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física informada, no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37fc5d9f35096f867be3141f2aff52f9bfb188c3643b654ee71f9aaf8ecf7d**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00573 00**

Decisión: Resuelve solicitud terminación

Conforme al memorial que antecede visible en documento 14 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del señor **LUIS MIGUEL JULIO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor **Motocicleta de Placas RBU64F, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant, Marca VICTORY, Línea MRX150, Color NEGRO ROJO, Modelo 2022, Servicio Particular, con Número de motor: ZS157FMJ25N106064, Chasis Nro. 9GFJCKLH9NKK16552.**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 16 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbca0f0c948947d1348875c4ac3dfd93c946be88ae9b660721ef1544de9970a**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00882 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 15 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra la señora **YEISY DAMARIS JIMÉNEZ PÉREZ**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas que se hallen vigentes. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 025 de febrero 16 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2ae5ea56b207871dff532a94e2d82348c5293c9b434d87483e88e1ff0cfe7**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00953 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago Total

En atención a las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en documentos 13 y 14 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. y AFFI S.A.S.**, en contra de los señores **ALEXÁNDER QUINTERO BUITRAGO y ELSA MARÍA SANÍN LONDOÑO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab9399001f006c729eeb708cc5bc4d508e9fb554757ab398349f62753c396a**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00887 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de las señoras LINA MARCELA DUQUE ALZATE y ELSY JANETH DUQUE ALZATE .

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos a los demandados en su totalidad y en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 025 de febrero 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5923fcd4e0f3f0cbad88234e8c3eb4df6939b373afd07cf2d880cf46a612366d**

Documento generado en 14/02/2024 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>